



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO TAFUR LUGO.
RADICADO: 08001405300420230011902

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, OCHO
(8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación del vocero judicial de la parte demandada contra la providencia fechada 31 de marzo de 2023 que decretó el mandamiento de pago por sumas diversas a las pretendidas en el libelo introductorio.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En el marco de un proceso ejecutivo, se procedió a librar mandamiento de pago el 31 de marzo de 2023, en el cual emitió orden de pago parcial respecto de las pretensiones de la demanda comprendiendo sólo capital, otros conceptos y los intereses moratorios, y se abstuvo de emitir orden de pago respecto de los intereses de plazo o corrientes, asimismo negó decretar las medidas cautelares sobre las cuantas y demás productos financieros del demandado, esgrimió los siguientes argumentos.

“Dicho lo anterior, procede el despacho a efectuar pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del libelo introductor. Se tiene entonces que, la activa deprecia que se libre orden de pago por la vía ejecutiva contra la ejecutada, en procura del recaudo de la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$52.110.440,06) M/TE, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 103250000191 del 8 de mayo de 2019, sumado a los intereses por mora liquidados desde el 9 de febrero de 2023. No obstante, revisadas las sumas pactadas en el pagaré allegado con la demanda, se avizora que la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS \$52.110.440,06) M/TE, se compone del capital, intereses corrientes, intereses por mora y otros valores y la activa persigue el pago de intereses moratorios sobre la totalidad de los conceptos descritos, lo que supone una indebida capitalización de intereses, lo cual es improcedente de conformidad con el Art. 2235 del Código Civil. En consecuencia, se librarán mandamiento ejecutivo por los conceptos deprecados en el petitum de la demanda, empero, respecto de los intereses moratorios, se ordenarán únicamente sobre las sumas ajenas a intereses.

Así las cosas, el despacho librarán orden de pago sobre los conceptos ajenos a los intereses de plazo y por mora, es decir, sobre el capital de la obligación que asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$44.634062,40) M/TE., por concepto de capital y la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2.348.346,91), por otros conceptos, en tanto, la obligación cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a los requisitos de

RADICADO: 08001-40-53-004-2020-00-00216-02

la demanda ejecutiva establecidos en los arts. 82, y 422 del C.G.P., siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

De otro lado, se avizora que la obligación se encuentra respaldada con una garantía real, esto es, con la garantía prendaria constituida sobre el vehículo de placa WOP137, TIPO CARROCERIA; Furgón, MARCA JAC; Línea HFC1040KN; MODELO 2020, COLOR: Blanco, TIPO DE SERVICIO: Publico, NUMERO DE CHASIS LJ11KCAC6L1100428; NUMERO DE MOTOR: J4038609, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa, por lo que la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro sobre el referido bien.

En torno a la cautela de embargo y retención de dineros que el ejecutado posea en entidades financieras, que fue solicitada simultáneamente con la de embargo del bien objeto de garantía, vale precisar que los procesos ejecutivos mixtos en los que el acreedor podía perseguir el pago de la obligación, no solo con el bien dado en garantía, sino con los demás bienes no objetos de prenda o hipoteca, se encontraban previstos en inciso 5° del art. 554 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, con la entrada en vigencia del C.G.P, los procesos ejecutivos mixtos desaparecieron del ordenamiento jurídico, en tanto, no existe en el actual estatuto procesal ese tipo de procesos. De modo que, si el acreedor pretende obtener el pago de la obligación por la vía ejecutiva, debe optar por uno de los dos procesos ejecutivos contemplados en el actual código de enjuiciamiento, es decir, por el proceso ejecutivo con garantía real (art. 468 del C.G.P), o el proceso ejecutivo con acción personal (art. 599).

De cara a lo anterior, de decretarse la medida cautelar de embargo de dineros del demandado de manera simultánea con la medida de embargo del bien objeto de garantía, se estaría tramitando el presente proceso como un ejecutivo mixto, sin que en el ordenamiento jurídico vigente se encuentre previsto este tipo de procesos. En consecuencia, se denegará el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros del demandado."

Mediante auto del 5 de mayo de 2023 se determinó reformar el mandamiento de pago cuya modificación es la siguiente:

PRIMERO: REFORMAR parcialmente la providencia de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual el Despacho resolvió, entre otras, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT: 860.034.594-1, contra GUSTAVO ADOLFO TAFUR LUGO, identificado con C.C. No. 93.020.642, de tal suerte que se incluya dentro de las sumas dinerarias reconocidas en dicha providencia, así:

- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.128.030,75), por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 1032000191

En este mismo proveído se concedió la apelación respecto de la negativa de la medida cautelar, como quiera que el numeral 8° del art. 321 del C.G.P, señala el auto que decide sobre una medida cautelar como uno de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación.

2. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con los siguientes argumentos:

“II.- SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN MIXTA.

Por otro lado, debemos referirnos a la negativa de decretar la medida de embargo sobre bienes distintos al dado en garantía, específicamente a la abstención por parte del juzgado de decretar el embargo de cuentas bancarias de propiedad del demandado bajo la tesis de que, dependiendo de lo pretendido por el acreedor, este debe elegir entre tramitar su demanda como ejecutiva con acción personal o con acción real.

La postura adoptada por el despacho, la cual consideramos, se basa en un apego excesivo al texto de la ley, viene a resultar nugatorio de los derechos del acreedor con garantía real por cuanto, limita el ejercicio de estos derechos de forma injustificada al argüirse en el texto del auto objeto de recurso que: “con la entrada en vigencia del C.G.P, los procesos ejecutivos mixtos desaparecieron del ordenamiento jurídico, en tanto, no existe en el actual estatuto procesal ese tipo de procesos”. Así las cosas, tenemos que, desde el punto de vista del juzgado, hoy no se accede a decretar el embargo de bienes del deudor distintos al dado en garantía simplemente porque en el Código General del Proceso no existen los procesos ejecutivos mixtos. Al respecto, es menester mencionar que los procesos ejecutivos mixtos TAMPOCO existían, como un trámite especial en sí mismo considerado, en el antiguo Código de Procedimiento Civil. Lo que permitía el anterior estatuto procesal civil era tramitar las demandas con título hipotecario o prendario bajo el procedimiento del proceso ejecutivo singular siempre que el acreedor persiguiese, además, bienes distintos al dado en garantía; o lo que equivaldría a decir que siempre que el acreedor con garantía real pretendiese satisfacer su crédito no solo con los bienes dados en garantía sino con otros bienes del deudor, entonces debía tramitarse su demanda de acuerdo con el procedimiento seguido para los procesos ejecutivos singulares o con acción personal. En resumidas cuentas, el “proceso ejecutivo mixto” no era un procedimiento especial en sí mismo considerado, que contara con reglas especiales diferentes a los ejecutivos con acción personal o real, sino que más bien era una adecuación permitida por la ley para atender la necesidad del acreedor con garantía real a perseguir otros bienes cuando consideraba que el bien dado en garantía no era suficiente para cubrir la totalidad de su crédito.

Por tanto, el ejercicio de esta acción es facultativo del acreedor. Es dable recordar que la acción mixta encuentra su fundamento normativo en el artículo 2449 del Código Civil que, para el caso en concreto, resulta ser una norma sustancial preferente...”

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta de que la norma en comento se trata de una NORMA SUSTANCIAL, es preciso invocar los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, los cuales textualmente establecen lo siguiente: “Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal

garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (Subrayado nuestro).

Adicionalmente, para mayor ilustración sobre el ejercicio de la acción mixta en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela No. STC522-2019. M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente

“Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito. Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (Art. 468)” .2

En ese sentido, señor Juez, es claro que si bien ni en el anterior código de enjuiciamiento civil ni en el actual, existe un trámite especial que deba seguirse cuando se ejercite la acción mixta, es claro que la ley ofrece la posibilidad de tramitar estas demandas bajo el rito de los procesos ejecutivos singulares sin que con ello se desnaturalice la garantía real de la que goza el acreedor, y así lo debe autorizar el juez, por reconocimiento de la jurisprudencia y la doctrina, al momento de admitir la demanda, toda vez que, denegar esta posibilidad sería denegar derechos que se, encuentran consagrados en la ley sustancial y que no pueden ser desconocidos sencillamente por interpretaciones exegéticas de la norma procedimental o por vacíos o deficiencias en el Código General del Proceso, los cuales, como hemos visto, deben ser superados por el juez en ejercicio de los deberes y principios impuestos por la misma ley 1564 de 2012....”

Concluye citando el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC4493-2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, que ratifica SU postura con relación al ejercicio de la acción mixta en vigencia del Código General del Proceso.

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. LA COMPETENCIA. La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta agencia judicial por el factor funcional, al ser superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

3.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO. Se les llama también de trámite¹, o condiciones para recurrir², al decir de la doctrina procesalista nacional³⁻⁴. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

La Corte Suprema dilucida: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., Art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”⁵. Y en decisión más próxima (2017)⁶ recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional⁷.

En este caso están cumplidos, en efecto: (i) La providencia atacada afecta los intereses del ejecutante al negar el decreto de medidas cautelares (ii) El recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, C.G.P.; (iii) Hay procedencia (Art. 321 No. 8); y, (iv) Se cumplió con la sustentación, de conformidad con el artículo 322-3º, ib.

3.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe revocarse el auto que negó el decreto de las medidas cauteles sobre los bienes del deudor bajo el argumento de la imposibilidad del ejercicio de la acción personal por parte del acreedor con garantía prendaria en un mismo proceso?

3.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia*⁸, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, abordada por la Corte Suprema de Justicia⁹,¹⁰ (2019-2021-2022), en casación, ha reiterado la tesis de la apelación restrictiva.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁶ CSJ. STC-12737-2017.

⁷ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁸ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

⁹ CSJ. STC-9587-2017.

¹⁰ CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022.

El caso concreto.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO. Se revocará el proveído cuestionado, por encontrar desacertada la argumentación esbozada por el a quo, por el contrario la tesis jurídicamente plausible en el marco del ejercicio de una acción con garantía real es la posibilidad de perseguir los bienes del patrimonio del deudor distintos de los gravados con hipoteca o prenda¹¹.

La ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, no registra o rotula una vía específica para que el acreedor con garantía real pueda ejercer la acción mixta, la posibilidad jurídica desde este derecho deriva del artículo 2449 del Código Civil Colombiano.

Debido a este aparente vacío normativo, en cuanto a la forma en que debe llevarse a cabo este procedimiento en la actualidad, sin embargo se itera que aunque no hay una norma explícita sobre el proceso ejecutivo mixto, es evidente que el mismo sigue vigente, en la medida en que el artículo 468, que ya no se refiere propiamente a un proceso con título hipotecario, sino que contempla unas reglas especiales para la efectividad de la garantía real, dice que ellas se aplican cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Esto significa que, si no es exclusiva y se persiguen los demás bienes del deudor, que, se insiste, son prenda general (como lo establece el canon 2488 del compendio sustantivo en lo civil) además del que está gravado, al procedimiento no se le aplican estas reglas especiales, sino las generales del proceso ejecutivo (entre estas la establecida en el art. 599 del C.G.P “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”), sin perjuicio de los especiales derechos que se conservan sobre el bien dado en hipoteca. Por ende, desde la perspectiva de los principios en el que vemos el procedimiento como el instrumento expedito que tiene como objeto la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales (ver Art. 11 C.G.P), no tiene cabida la interpretación en la que se restrinjan las cautelas de aquellos bienes que no estén sometidos al gravamen.

Es de resaltar que lo único que aconteció con este nuevo estatuto es que se unificó el procedimiento ejecutivo, sea de mínima, menor o mayor cuantía, o para hacer efectiva la garantía real, conservando sí, unas pautas especiales para este último caso.

Para efecto ilustrativos se citan aportes doctrinales pertinentes sobre el objeto de debate:

1^o) “Tanto para procesos declarativos como ejecutivos unifican sus procedimientos, pues mientras en aquellos desaparecen los trámites ordinarios y abreviados, en los últimos no se consagra trámite especial del proceso con garantía real.” “Para los

¹¹ Tal Corporación ha indicado: “(...) la aplicabilidad de las previsiones consagradas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, solo es viable en aquellos eventos en donde el acreedor elige perseguir ‘el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda’, como lo exige el segundo canon, pues en el caso de acciones mixtas, no es dable predicar el cumplimiento de dicho presupuesto fáctico y, por tanto, las normas llamadas a gobernar la lid, serán las generales previstas en los artículos 422 y siguientes, que permiten al ejecutante único ‘rematar por cuenta de su crédito (inciso 2º del artículo 451)’ (STC1061-2021)”. STC094-2022.

RADICADO: 08001-40-53-004-2020-00-00216-02

procesos ejecutivos se prescribe un solo procedimiento, aun cuando el acreedor persiga únicamente el bien con garantía real (hipotecaria o prendaria), pero naturalmente que para garantizarle al acreedor con garantía real sus derechos sobre el bien, es necesario adoptar normas especiales que le respete tales derechos (467 y 468 CGP).”¹²

(2º) “Una de las virtudes del Código General del Proceso es la unificación de trámites, para evitar que el usuario de la administración de justicia se pierda en los intersticios del procedimiento. Por eso existe un único procedimiento ejecutivo, útil para ejercer la acción personal, la acción real o la acción mixta, que no ha desaparecido porque se encuentra autorizada en el Código Civil, más concretamente en su artículo 2449, subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890 (...) Por consiguiente, si el acreedor decide ejercer conjuntamente la acción personal y la hipotecaria o prendaria, el trámite que le corresponde a su demanda es el de toda ejecución, que bajo el Código General del Proceso no mira qué tipo de acción fue la ejercida. (...) Por tanto, aunque el trámite del procedimiento ejecutivo es el mismo para todo tipo de “acciones” (personales, reales o mixtas), la aplicabilidad de las reglas especiales dependerá de las pretensiones de la demanda, que son las que dibujan la modalidad de acción ejercida.”¹³

La Corte Suprema de Justicia con ponencia de la M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO en providencia STC522-2019 Radicación n.º 25000-22-13-000-2018-00326-01. Dilucidó sobre el tópico en debate:

“Los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (Art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «*adjudicación o realización especial de la garantía real*» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468)...”

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ha emitido diversas decisiones en con idéntica postura jurídica¹⁴ dilucidando que el acreedor tiene derecho a ejercer tanto la acción real como la personal.

¹² Silva, Jorge Forero. Oralidad en los Procesos Civiles. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Consejo Superior de la Judicatura. 2014.

¹³ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Cuestiones y Opiniones”. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso.

¹⁴ Providencia de 29 de junio de 2018, Proceso Ejecutivo 2017-583, Comcel VS Celfuturo. -Providencia de 13 de agosto de 2018, Proceso Ejecutivo 2017-238, Comcel VS Colvahas. -Providencia de 12 de octubre de 2018,

RADICADO: 08001-40-53-004-2020-00-00216-02

En consecuencia se advierte que en el auto adiado 31 de marzo de 2023 se incurrió en un prístino desconocimiento de postulados sustanciales y procesales en el proceso ejecutivo de la referencia, al negar las medidas cautelares solicitadas sobre bienes del patrimonio del deudor no sujetas a gravamen, por estimarla impropio argumento que se diluye ante el contenido de la jurisprudencia sobre la materia.

ordenará revoca y en su lugar, ordenará emitir providencia que decrete las medidas cautelares solicitadas respecto de los bienes del patrimonio del deudor no gravados con prenda.

4. RESUMEN O CONCLUSIÓN

En armonía con lo razonado se: (i) revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; (ii) No se condenará en costas a la parte recurrente por ausencia de causación [Art. 365-1º, CGP]; y, (iii) Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RESUELVE,

1. Revocar el numeral cuarto del auto fechado treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla. En consecuencia, ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante sobre los productos financieros del deudor, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la decisión.
2. Sin costas en esta instancia.
3. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lineth Margarita Corzo Coba

**LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA**

Proceso Ejecutivo 2017-191, Comcel VS German Prieto Arevalo. RI.14803 Rad. 110013103018201700423 03
Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Fernando Murcia Calderón contra Parque Agroturístico Ecológico Guayaque y otro.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.

